

---

**PREDICTAMEN**  
**LEY GENERAL DEL AGUA**

*Subcomisión de Aguas y Suelos*  
*Congreso de la República*

leygeneralaguas@congreso.gob.pe

**Mayo 2005**

---

---

# LEY GENERAL DEL AGUA

## INDICE

<b>TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>3</b>
<b>TITULO II: DEL AGUA Y LOS BIENES ASOCIADOS</b>	<b>5</b>
<b>TITULO III: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTION DEL AGUA</b>	<b>6</b>
Capitulo I: De la Finalidad y de los Integrantes	<b>6</b>
Capitulo II: Del Consejo Nacional del Agua	<b>6</b>
Capitulo III: De los Órganos del Consejo Nacional del Agua	<b>7</b>
Capitulo IV: De las Entidades del Poder Ejecutivo con Funciones o Atribuciones en la Gestión del Agua	<b>10</b>
Capitulo V: De los Consejos de Cuenca	<b>11</b>
Capitulo VI: De las Funciones de los Gobiernos Regionales y Locales en materia de Agua	<b>14</b>
Capitulo VII: De Las Cuencas y Entidades Multinacionales	<b>17</b>
<b>TITULO IV: DE LOS USOS DEL AGUA</b>	<b>17</b>
Capitulo I: Disposiciones Generales	<b>17</b>
Capitulo II: Del Uso Primario del Agua	<b>18</b>
Capitulo III: Del Uso del Agua	<b>18</b>
<b>TITULO V: DE LOS DERECHOS DE AGUA</b>	<b>19</b>
Capitulo I: Disposiciones Generales	<b>19</b>
Capitulo II: De las Licencias de Uso del Agua	<b>19</b>
Capitulo III: De los Otros Derechos de Agua y los Bienes Asociados	<b>22</b>
Capitulo IV: De las Servidumbres de Agua	<b>23</b>
Capitulo V: De la Extinción de los Derechos de Agua	<b>24</b>
Capitulo VI: Del Registro Administrativo de Derechos de Agua.	<b>25</b>
<b>TITULO VI: DE LA PROTECCION DEL AGUA</b>	<b>25</b>
<b>TITULO VII: DEL REGIMEN ECONOMICO DEL AGUA</b>	<b>28</b>
<b>TITULO VIII: DE LA PLANIFICACION DE LA GESTION DEL AGUA</b>	<b>29</b>
<b>TITULO IX: DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA MAYOR</b>	<b>31</b>
<b>TITULO X: DEL AGUA SUBTERRANEA</b>	<b>31</b>
<b>TITULO XI: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</b>	<b>33</b>
<b>TITULO XII: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>34</b>
<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>	<b>35</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<b>36</b>
<b>DISPOSICIÓN ESPECIAL</b>	<b>36</b>

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1°.- El Agua**

El agua es un recurso natural agotable, estratégico para el desarrollo y la seguridad de la Nación e indispensable para la vida; su acceso es un derecho fundamental.

### **Artículo 2°.- Dominio y uso público sobre el agua**

El agua es un bien de uso público, patrimonio de la Nación, regulado por la Ley. El agua no se otorga en propiedad a ninguna persona natural o jurídica, pública o privada.

Cuando sólo se haga referencia a la “Ley” o al “Reglamento” se entenderá que se trata de la Ley o de su Reglamento, respectivamente.

### **Artículo 3°.- Objeto de la Ley**

La Ley tiene por objeto regular la actuación del Estado y de los particulares en la gestión integrada del agua, su uso sostenible y multisectorial, así como el de los bienes asociados definidos en esta Ley.

### **Artículo 4°.- Ámbito de aplicación de la Ley**

La Ley es de aplicación a toda el agua continental y a los bienes asociados a ésta en el territorio de la República y en lo que corresponda al agua marítima, que comprende el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, y al agua atmosférica, las que se rigen por su legislación especial, siempre que no se oponga a la Ley. Igualmente es de aplicación al agua que el Perú comparte con naciones limítrofes conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

### **Artículo 5°.- Principios**

Los principios que rigen el uso sostenible y multisectorial del agua son:

#### **5.1 Principio de gestión integrada del agua**

El agua es un recurso natural, vital y vulnerable, parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico, por lo que las aguas comprendidas en la Ley requieren de una gestión integrada.

#### **5.2 Principio de valoración del agua**

El agua es indispensable e irremplazable para la vida, por tanto constituye un recurso estratégico para el desarrollo sostenible y la seguridad de la Nación. Tiene valor social, económico, ambiental y cultural, por lo que su uso debe basarse en el equilibrio entre éstos.

#### **5.3 Principio de prioridad en el acceso al agua**

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental.

#### **5.4 Principio de participación de la población**

El Estado fomenta el fortalecimiento institucional y el desarrollo técnico de las

organizaciones de usuarios de agua, crea mecanismos para la participación organizada de la población en las decisiones que la afectan en cuanto a calidad, cantidad u otro atributo del recurso.

#### **5.5 Principio de seguridad jurídica**

El Estado consagra un régimen de derechos administrativos para el uso del agua; promueve y vela por el respeto de las condiciones que otorgan seguridad jurídica a la inversión pública o privada; respeta los derechos otorgados así como los usos y costumbres ancestrales cuando corresponda, en tanto no se opongan a la Ley.

#### **5.6 Principio de sostenibilidad**

Todos los usuarios de agua tienen la obligación de utilizar eficaz y eficientemente el agua, en forma sostenible, recuperando y preservando los ecosistemas involucrados.

El Estado promueve el uso sostenible del agua, con el fin de proteger este recurso y a los bienes asociados a éste aplicando, cuando corresponda, el criterio de precaución.

### **Artículo 6°.- Lineamientos de política**

El Estado, al aprobar las políticas y normas sobre el uso sostenible y multisectorial del agua y de los bienes asociados a ésta, adopta los siguientes lineamientos:

#### **6.1 Régimen de derecho de agua**

Establece un régimen de derecho de agua conformado por el conjunto de normas legales que consagran y regulan los derechos, obligaciones y demás características de los derechos de agua a la fecha y los que se establezcan por mandato de esta Ley.

#### **6.2 Protección del agua**

Promueve y cautela la conservación, protección y recuperación del agua en todos sus estados y etapas del ciclo hidrológico. Asimismo, regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; promoviendo la inversión y participación en el uso sostenible del recurso, conforme a lo establecido en la presente Ley.

#### **6.3 Institucionalidad para la gestión del agua**

Organiza la gestión del agua a nivel nacional y por cuencas hidrográficas para favorecer la gestión integrada del agua, la integración normativa, la desconcentración operativa, la coordinación multisectorial, la articulación interregional y la participación de los usuarios y de la ciudadanía organizada en las decisiones relativas al uso sostenible del recurso.

#### **6.4 Estrategia para la gestión del agua**

Asegura que la gestión del agua se enmarque en la política de desarrollo sostenible y estrategia de gestión integrada, buscando elevar la eficacia y eficiencia en el uso del recurso, integrando objetivos sociales, ambientales y económicos.

#### **6.5 Planificación de la gestión del agua**

Busca que la planificación de la gestión del agua tenga por objetivo general la mejor satisfacción de las demandas de agua, así como armonizar el desarrollo nacional, regional y local; con planes de largo plazo que tengan en cuenta objetivos estratégicos

nacionales multisectoriales medibles y tendrá como unidad básica de planeamiento a la cuenca hidrográfica, observando el manejo conjunto de la cantidad, calidad y oportunidad, en un sistema integrado de información técnica sobre el agua y los derechos de agua otorgados.

#### **6.6 Aspectos económicos de la gestión del agua**

Establece el pago de una retribución económica y de tarifas por la utilización y vertimiento del agua, según corresponda, para financiar la autosostenibilidad de la gestión integrada del agua, en especial donde se ubiquen las fuentes de captación o extracción, donde es utilizada y donde se efectúen vertimientos. El contenido de estas obligaciones será establecido técnicamente y diferenciado en función de criterios sociales, económicos y ambientales.

#### **6.7 Cultura del agua**

Establece la difusión de un adecuado conocimiento y valoración del agua, a través de las autoridades, del sistema educativo, organizaciones sociales y medios de comunicación.

Promueve la investigación científica a través de las universidades y centros de investigación especializados.

## **TÍTULO II: DEL AGUA Y LOS BIENES ASOCIADOS**

### **Artículo 7°.- De las aguas comprendidas en la Ley.**

Las aguas comprendidas en la Ley, enunciativamente, son las siguientes:

- a) La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;
- b) la que discurre por cauces artificiales;
- c) la acumulada en forma natural o artificial;
- d) la de las ensenadas y esteros;
- e) la de los humedales y manantiales;
- f) la de los nevados y glaciares;
- g) la residual;
- h) la subterránea;
- i) la minero medicinal;
- j) la geotermal;
- k) la atmosférica; y,
- l) la marítima.

### **Artículo 8°.- De los bienes asociados al agua**

Para efectos de esta Ley son bienes asociados al agua los siguientes:

#### **8.1. Bienes naturales asociados al agua:**

- a) La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b) los cauces, álveos o lechos y riberas de agua, así como la vegetación de protección;
- c) los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces y llanuras de inundación;
- d) las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;
- e) los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;

- f) las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g) los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua.; y,
- h) los bosques ribereños.

**8.2. Bienes artificiales asociados al agua:**

- a) La infraestructura hidráulica mayor; y,
- b) los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven al uso del agua con arreglo a la Ley.

**Artículo 9º.- Clasificación de los cuerpos de agua**

Los cuerpos de agua podrán ser clasificados por el Consejo Nacional del Agua de acuerdo a criterios técnicos que establezca.

**Artículo 10º.- Faja marginal**

En los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.

**TÍTULO III: DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL AGUA**

**Capítulo I: De la Finalidad y de los Integrantes**

**Artículo 11º.- Creación del Sistema Nacional de Gestión del Agua**

Créase el Sistema Nacional de Gestión del Agua con la finalidad de propiciar la acción concertada de las entidades de la Administración Pública y de los actores privados involucrados en la gestión del agua a nivel nacional y de cuencas, para la aplicación de las normas de la Ley.

**Artículo 12º.- Entidades del Sistema**

Integran el Sistema Nacional de Gestión del Agua las siguientes entidades:

- a) El Consejo Nacional del Agua;
- b) las entidades del Poder Ejecutivo con funciones o atribuciones en la gestión del agua;
- c) los Consejos de Cuenca;
- d) los Gobiernos Regionales y Locales a través de sus órganos competentes conforme a la Ley; y,
- e) las Organizaciones del Agua y comunidades nativas y campesinas.

**Capítulo II: Del Consejo Nacional del Agua**

**Artículo 13º.- Creación y naturaleza del Consejo Nacional del Agua**

Créase el Consejo Nacional del Agua como organismo público descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye un pliego presupuestal. Tiene domicilio en la ciudad de Lima y ejerce

sus funciones a nivel nacional.

El Consejo Nacional del Agua es el organismo rector y la máxima autoridad del Sistema Nacional de Gestión del Agua; ejerce la jurisdicción administrativa exclusiva en aspectos técnico-normativos en todas las fuentes de agua y los bienes asociados a éstas.

#### **Artículo 14°.- De los recursos económicos del Consejo Nacional del Agua**

Son recursos económicos del Consejo Nacional del Agua los siguientes:

- a) Los asignados en el Presupuesto de la República, incluyendo las transferencias de Entidades del Sector Público;
- b) un porcentaje de las retribuciones económicas por los derechos de uso del agua y por las autorizaciones de vertimiento de agua residual, incluyendo lo que se recaude por concepto de intereses compensatorios y moratorios;
- c) un porcentaje de lo que se recaude por la prestación de servicios y por operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor, conforme se precise en el Reglamento;
- d) los aportes, asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título proveniente de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional;
- e) los ingresos financieros que generen sus recursos;
- f) los que se recauden por concepto de multas;
- g) los ingresos por las autorizaciones para la extracción de materiales no metálicos de acarreo en los cauces de agua; y,
- h) los demás que se le asignen.

#### **Artículo 15°.- Del régimen laboral del Consejo Nacional del Agua**

El personal del Consejo Nacional del Agua está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

### **Capítulo III: De los órganos del Consejo Nacional del Agua**

#### **Artículo 16°.- Estructura orgánica y funcional del Consejo Nacional del Agua**

El Consejo Nacional del Agua está conformado por los siguientes órganos:

- a) Un órgano directivo: El Consejo Directivo.
- b) Un órgano ejecutivo: La Secretaría Ejecutiva.
- c) Un órgano consultivo: El Consejo Consultivo.
- d) Un órgano jurisdiccional: El Tribunal del Agua.
- e) Órganos desconcentrados: Los Consejos de Cuenca.

#### **Subcapítulo I: Del Consejo Directivo**

#### **Artículo 17°.- Naturaleza y conformación del Consejo Directivo**

El Consejo Directivo es la máxima autoridad del Consejo Nacional del Agua. Está conformado por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional del Agua, quien lo preside;
- b) un representante de los sectores públicos productivos;

- c) un representante de los sectores públicos de salud, de saneamiento y ambiental;
- d) un representante de los titulares de derecho de agua con fines agrarios;
- e) un representante de los titulares de derecho de agua con fines no agrarios;
- f) un representante de los Gobiernos Regionales;
- g) un representante de las comunidades campesinas; y,
- h) un representante de las comunidades nativas.

El Reglamento determinará el procedimiento para elegir a los representantes señalados en los literales b) al h).

El nombramiento de los representantes del Consejo Directivo se formaliza mediante Resolución Suprema.

### **Artículo 18°.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones institucionales del Consejo Nacional del Agua;
- b) proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros proyectos de ley y proyectos de decreto supremo, en materia de agua;
- c) otorgar incentivos con arreglo a la Ley;
- d) conducir a nivel nacional la gestión integrada del agua, así como la de los bienes asociados a ésta;
- e) establecer el monto de la retribución económica por el uso del agua y por el vertimiento de agua residual, sustentado en los correspondientes estudios técnico-económicos, de acuerdo a las políticas que apruebe el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua;
- f) otorgar reservas de agua de libre disponibilidad para proyectos de inversión;
- g) declarar, previo estudio técnico, los estados de emergencia por escasez, exceso hídrico y por contaminación de las fuentes de agua;
- h) autorizar, previo estudio técnico, el trasvase de agua de una cuenca hidrográfica excedentaria a otra deficitaria;
- i) declarar, previo estudio técnico, el agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección;
- j) dar conformidad a los estudios técnico-económicos que resulten necesarios para la óptima gestión del agua y de los bienes asociados a ésta, que se realizan a través de la Secretaría Ejecutiva; y,
- k) otras funciones que le competan de acuerdo a la Ley.

### **Subcapítulo II: De la Secretaría Ejecutiva**

#### **Artículo 19°.- Secretaría Ejecutiva**

La Secretaría Ejecutiva, es el órgano ejecutivo del Consejo Nacional del Agua, encargado de conducir los procesos técnicos, jurídicos, presupuestales y administrativos relativos a la gestión multisectorial del agua, de acuerdo con la normatividad vigente y a los lineamientos emitidos por el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua. Está a cargo de un Secretario Ejecutivo, quien es el representante legal del Consejo Nacional del Agua y el titular del pliego presupuestal.

El Secretario Ejecutivo será elegido por el Consejo Nacional del Agua ratificado por el Poder

Ejecutivo, por un plazo de cinco años y hasta que asuma el cargo su sucesor. Su cargo tendrá rango de ministro. Deberá contar con probada experiencia profesional y formación académica en materia de agua.

### **Artículo 20°.-Funciones de la Secretaría Ejecutiva**

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua;
- b) administrar el presupuesto del Consejo Nacional del Agua;
- c) realizar los estudios técnico-económicos que resulten necesarios para la óptima gestión del agua y de los bienes asociados a ésta y en general del Sistema Nacional de Gestión del Agua;
- d) establecer las medidas de seguridad hídrica con arreglo a la Ley;
- e) velar por la preservación de la calidad del agua así como por la conservación del agua;
- f) conducir la formulación y ejecución de la política y el Plan Nacional de Gestión del Agua y otros instrumentos de gestión; evaluando su implementación;
- g) establecer criterios técnicos obligatorios para la evaluación de los impactos sobre la cantidad, calidad del agua y la oportunidad de su uso, así como sobre los bienes asociados, los que deben ser considerados en el diseño de todo proyecto de inversión y en las actividades en curso, considerando lo establecido en el Título VI de la Ley;
- h) dirigir la elaboración de planes de prevención, de rehabilitación y de atención de desastres de origen hidrometeorológico, coordinando su ejecución con el Sistema Nacional de Defensa Civil;
- i) organizar y administrar el Sistema de Información del Agua y de los bienes asociados a ésta;
- j) promover la valoración del agua, de los bienes asociados a ésta y de los servicios ambientales que éstos prestan;
- k) promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua;
- l) emitir opinión técnica vinculante sobre los estudios de impacto ambiental de proyectos de inversión que afecten al agua y los bienes asociados a ésta, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, debiendo la Secretaría Ejecutiva solicitar opinión al Consejo de Cuenca;
- m) fiscalizar que las entidades del sistema y las personas naturales y jurídicas vinculadas al uso del agua y los bienes asociados a ésta cumplan la Ley y su Reglamento;
- n) mantener actualizado el Registro Nacional de las Organizaciones de Usuarios de Agua y,
- o) otras funciones que le competan de acuerdo a la Ley.

### **Subcapítulo III: Del Consejo Consultivo**

#### **Artículo 21°.- Naturaleza y conformación del Consejo Consultivo**

El Consejo Consultivo es el órgano de asesoría del Consejo Nacional del Agua y está conformado por profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia en materia de agua, tanto de las entidades públicas como de las instituciones representativas de la sociedad civil.

El Consejo Consultivo está integrado de la siguiente forma:

- a) En un 60% por representantes de uso del agua, universidades del Perú, colegios profesionales, gremios empresariales y representantes de las asociaciones nacionales legalmente constituidas relacionadas con la utilización del agua; y,

- b) 40% por representantes del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y Locales.

El Reglamento determinará el número de integrantes y el procedimiento para elegir a los referidos representantes.

#### **Artículo 22°.- Funciones del Consejo Consultivo**

El Consejo Consultivo del Agua tiene las siguientes funciones:

- a) Emitir opinión acerca de las propuestas de política y del Plan Nacional de Gestión del Agua;
- b) emitir opinión sobre las propuestas de normas y los asuntos que determine el Consejo Directivo; y,
- c) otras funciones que le asigne la Ley.

### **Subcapítulo IV: Del Tribunal del Agua**

#### **Artículo 23°.- Naturaleza del Tribunal del Agua**

El Tribunal del Agua es el órgano del Consejo Nacional del Agua que, con autonomía funcional, conoce y resuelve en última instancia administrativa las reclamaciones y recursos impugnativos contra las resoluciones emitidas por los Consejos de Cuenca. Tiene competencia nacional y sus decisiones sólo pueden ser impugnadas en la vía judicial. Funciona mediante Salas las que pueden ser descentralizadas.

El Tribunal del Agua es competente para resolver en última instancia administrativa, a pedido de parte, respecto de la inaplicación de las resoluciones y actos administrativos que contravengan la Ley, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de organización y funciones del Consejo Nacional del Agua.

El Tribunal del Agua también tiene por función resolver los conflictos en materia de agua de carácter intersectorial e interregional derivados del ejercicio real o potencial de los derechos de agua.

El acceso al cargo de Vocal de Tribunal del Agua se efectúa mediante concurso público de méritos que aprueba el Consejo Nacional del Agua conforme a ley, siendo nombrados por Resolución Suprema.

### **Capítulo IV: De las Entidades del Poder Ejecutivo con Funciones o Atribuciones en la Gestión del Agua**

#### **Artículo 24°.-Naturaleza y Funciones de las Entidades del Poder Ejecutivo**

Las entidades de la administración pública vinculadas al uso, protección y supervisión de la gestión del agua coordinarán con las demás entidades del Sistema Nacional de Gestión del Agua, para dar cumplimiento a la Ley y su Reglamento.

Sin perjuicio de las funciones establecidas en sus normas de organización y funciones, las entidades señaladas en el párrafo anterior deben:

- a) Contribuir al uso sostenible del agua mediante normas, acciones de vigilancia y otros instrumentos de gestión previstos en sus normas;

- b) cuando corresponda, proponer las tarifas por el uso y vertimiento de agua o por el uso de infraestructura hidráulica mayor;
- c) mantener periódicamente informado al Consejo Nacional del Agua sobre los asuntos de su especialidad y competencia en materia de agua; y,
- d) emitir opiniones técnicas al Consejo Nacional del Agua, cuando corresponda, conforme a la Ley y su Reglamento.

## **Capítulo V: De los Consejos de Cuenca**

### **Artículo 25°.- Naturaleza de los Consejos de Cuenca**

Los Consejos de Cuenca son los órganos desconcentrados del Consejo Nacional del Agua y la máxima autoridad del Sistema Nacional de Gestión del Agua en el ámbito de la cuenca. Ejerce la jurisdicción administrativa exclusiva en aspectos técnico-normativos en todas las fuentes de agua y los bienes asociados a éstas. Los actos administrativos que emitan los Consejos de Cuenca deben estar sustentados técnicamente.

### **Artículo 26°.- Constitución y Ámbito de los Consejos de Cuenca**

Los Consejos de Cuenca se crean o modifican por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta del Consejo Nacional del Agua, señalando el respectivo ámbito geográfico de gestión el que involucra una cuenca o sistema de cuencas hidrográficas, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca el Reglamento.

### **Artículo 27°.- Estructura orgánica de los Consejos de Cuenca**

Los Consejos de Cuenca están conformados por los siguientes órganos:

- a) Un órgano directivo: El Consejo Directivo.
- b) Un órgano ejecutivo: La Gerencia de Cuenca.
- c) Un órgano consultivo: El Consejo Consultivo de Cuenca.

## **Subcapítulo I: Del Consejo Directivo**

### **Artículo 28°.- Naturaleza y conformación del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca**

El Consejo Directivo es el Órgano de Dirección del Consejo de Cuenca y está conformado por los siguientes miembros de la correspondiente cuenca:

- a) Un representante por cada uno de los Gobiernos Regionales;
- b) un representante de los Gobiernos Locales;
- c) un representante de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios;
- d) un representante de los titulares de derecho de agua con fines no agrarios;
- e) un representante de las comunidades campesinas y nativas; y,
- f) el Gerente de Cuenca, quien lo presidirá.

El Reglamento determinará el procedimiento a utilizar para elegir a los representantes señalados en los literales b), c) d) y e).

En los Consejos de Cuenca de ríos fronterizos y transfronterizos se deberá incluir un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **Artículo 29°.- Funciones del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca**

Son funciones del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca las siguientes:

- a) Planear, dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones del Consejo de Cuenca;
- b) aprobar el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca y sus actualizaciones, evaluar su ejecución y formular las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus metas, de acuerdo a las directivas del Consejo Nacional del Agua;
- c) proponer o emitir opinión al Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua, según el caso, con respecto al monto de la retribución económica por el uso del agua y por el vertimiento de agua residual;
- d) proponer o emitir opinión al Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua, según el caso, con respecto al otorgamiento de reservas de agua de libre disponibilidad para proyectos de inversión;
- e) proponer o emitir opinión al Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua, según el caso, con respecto a la declaración de los estados de emergencia por escasez, exceso hídrico y por contaminación de las fuentes de agua;
- f) proponer o emitir opinión al Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua, según el caso, con respecto a la autorización del trasvase de agua de una cuenca hidrográfica excedentaria a otra deficitaria;
- g) proponer o emitir opinión al Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua, según el caso, con respecto a la declaración del agotamiento de las fuentes naturales de agua, zonas de veda y zonas de protección;
- h) proponer el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca y sus actualizaciones, evaluar su ejecución y formular las normas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus metas, de acuerdo a las directivas del Consejo Nacional del Agua;
- i) aprobar los informes de gestión del Consejo de Cuenca; y,
- j) otras funciones que le asigne la Ley.

### **Subcapítulo II: De la Gerencia de Cuenca**

#### **Artículo 30°.- Naturaleza y conformación de la Gerencia de Cuenca**

La Gerencia de Cuenca es el órgano ejecutivo del Consejo de Cuenca encargado de conducir los procesos técnicos, jurídicos, presupuestales y administrativos relativos a la gestión multisectorial del agua, de acuerdo con la normatividad vigente, a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional del Agua y en coordinación con el Consejo Directivo de la Cuenca. Está a cargo de un Gerente quien es el representante legal del Consejo de Cuenca.

El nombramiento al cargo de Gerente de Cuenca se efectúa mediante concurso público que aprueba el Consejo Nacional del Agua conforme a ley, siendo nombrado por Resolución de este Consejo, por un periodo de cinco años, no pudiendo ser reelegido. El Consejo Directivo del Consejo de Cuenca convoca y conduce el concurso público.

#### **Artículo 31°.- Funciones de la Gerencia de Cuenca**

Son funciones de la Gerencia de Cuenca:

- a) Implementar los lineamientos del Consejo Nacional del Agua y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca;
- b) formular, proponer y administrar el presupuesto del Consejo de Cuenca;

- c) realizar los estudios necesarios para la óptima gestión del agua y de los bienes asociados a ésta;
- ch) velar por la preservación de la calidad del agua así como por la conservación del agua;
- d) dirigir la elaboración de planes de prevención, de rehabilitación y de atención de desastres de origen hidrometeorológico, coordinando su ejecución con el Sistema Nacional de Defensa Civil;
- e) promover la valoración del agua, de los bienes asociados a ésta y de los servicios ambientales que éstos prestan;
- f) emitir opinión técnica vinculante sobre los estudios de impacto ambiental de proyectos de inversión, incluidas las extracciones forestales, que afecten al agua y los bienes asociados a ésta, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, pudiendo la Gerencia de Cuenca solicitar opinión al Consejo Consultivo del Consejo de Cuenca;
- g) otorgar, modificar y extinguir derechos de uso del agua, autorizaciones de vertimiento de agua residual en fuentes naturales de agua y otros derechos previstos en esta Ley, así como supervisar, directamente o a través de terceros, su cumplimiento;
- h) establecer incentivos, medidas de seguridad hídrica e imponer sanciones con arreglo a la Ley;
- i) fiscalizar que las entidades del sistema y las personas naturales y jurídicas vinculadas al uso del agua y los bienes asociados a ésta cumplan la Ley y su Reglamento;
- j) establecer el monto de la retribución económica por el uso del agua y por el vertimiento de agua residual, sustentado en los correspondientes estudios técnico-económicos, de acuerdo a las políticas que apruebe el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua;
- k) participar brindando la información necesaria para la creación e implementación del Sistema de Información del Agua y de los bienes asociados a ésta;
- l) supervisar la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor, de trasvase y de regulación de la cuenca;
- ll) formular y ejecutar los planes de distribución del agua en las fuentes naturales e infraestructura de regulación de la cuenca, los cuales deben ser aprobados por el Consejo Directivo del Consejo de Cuenca, así como también promover los estudios necesarios para la gestión multisectorial de las aguas en la cuenca;
- m) formular la propuesta del Plan de Gestión del Agua de la Cuenca y sus actualizaciones de acuerdo a las directivas del Consejo Nacional del Agua;
- n) proponer al Consejo Directivo del Consejo de Cuenca, para su aprobación, la distribución de los costos de los proyectos y obras contempladas en el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca;
- o) efectuar la cobranza de la retribución económica por concepto de los derechos de uso y de vertimiento, así como de la tarifa de la infraestructura hidráulica mayor;
- p) mantener actualizado el balance hídrico de la cuenca, así como el inventario de la infraestructura hidráulica mayor y el registro de los derechos de uso y de vertimiento de la cuenca;
- q) promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de agua;
- r) aprobar las tarifas de agua en su ámbito;
- s) concertar los convenios o contratos de financiamiento para apoyar la ejecución de las actividades previstas en el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca;
- t) disponer que el infractor retire, demuela, modifique o suspenda las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a ésta, que se realicen sin cumplir con lo establecido en la Ley;
- u) aprobar las tarifas por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor de dominio del

- Estado, sustentado en los correspondientes estudios técnico-económicos, de acuerdo a las políticas que apruebe el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua;
- v) sancionar a las personas naturales y jurídicas que infrinjan las disposiciones de la Ley o de su Reglamento;
  - w) emitir opinión vinculante para el otorgamiento de extracción de material que acarrea y deposita el agua en sus cauces;
  - x) vigilar y controlar el uso sostenible, incluyendo la preservación de la calidad de las fuentes naturales de agua e infraestructura de regulación de la cuenca de acuerdo a la legislación vigente; y
  - y) otras funciones que le competan, de acuerdo a la Ley o que le delegue el Consejo Nacional del Agua.

### **Subcapítulo III: Del Consejo Consultivo de Cuenca**

#### **Artículo 32°.- Naturaleza y conformación del Consejo Consultivo de Cuenca**

El Consejo Consultivo es el órgano de asesoría del Consejo de Cuenca; tiene un presidente y se integra de la siguiente forma:

- a) En un 60% por representantes de uso y titulares de derechos del agua, universidades, colegios profesionales, gremios empresariales, comunidades campesinas, comunidades nativas y representantes de las asociaciones legalmente constituidas en el ámbito de la cuenca y relacionadas con la utilización del agua en la misma; y,
- b) 40% por representantes de los Gobiernos Regionales y Locales.

El Reglamento determinará el procedimiento a utilizar para elegir a los representantes antes mencionados.

#### **Artículo 33°.- Funciones del Consejo Consultivo de Cuenca**

El Consejo Consultivo del Consejo de Cuenca tiene las siguientes funciones:

- a) Emitir opinión acerca de las propuestas de política y de Plan de Gestión del Agua de la Cuenca;
- b) emitir opinión en los aspectos que le consulte el Consejo Directivo del Consejo de Cuenca;
- c) otras funciones que le asigne la Ley.

### **Capítulo VI: De las Funciones de los Gobiernos Regionales y Locales en materia de Agua**

#### **Artículo 34°.- Naturaleza y Funciones de los Gobiernos Regionales y Locales**

Los Gobiernos Regionales y Locales, de acuerdo a lo establecido en sus respectivas Leyes Orgánicas, ejercen funciones en materia de agua en el ámbito de su jurisdicción a través de sus órganos competentes, bajo los lineamientos y la supervisión del Consejo de Cuenca, como partes integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Agua, de conformidad con las políticas nacionales en la materia.

- 34.1** Son funciones y atribuciones específicas en materia de aguas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

#### **34.1.1 En materia agraria**

- a) Participar en la gestión sostenible del agua en el marco del Consejo de Cuenca y las políticas del Consejo Nacional del Agua;
- b) desarrollar, en el ámbito de su jurisdicción, las siguientes acciones de vigilancia y control para el uso sostenible del agua en los sistemas de riego:
  - 1. Llevar el registro de los volúmenes de agua mensuales y anuales usados por el sector agrario; y,
  - 2. vigilar que el uso del agua se realice de acuerdo con los derechos de uso del agua otorgados y teniendo en cuenta la aleatoriedad de la disponibilidad de agua; denunciando a los infractores ante la autoridad de agua competente.
- c) promover y ejecutar proyectos y obras de irrigación, mejoramiento de riego y reforestación para un manejo adecuado de la conservación del agua, en armonía con el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca, requiriendo el respectivo derecho de agua por parte del Consejo de Cuenca.

#### **34.1.2 En materia ambiental**

- a) Controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios sobre uso del agua, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con la legislación ambiental vigente y las directivas del Consejo de Cuenca.

#### **34.1.3 En materia de infraestructura**

- a) Responsabilizarse, mediante el organismo técnico correspondiente, de la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo; y,
- b) aprobar las tarifas por los servicios de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica mayor a su cargo.

- 34.2** Son funciones específicas en materia de aguas de las Municipalidades Provinciales las siguientes:

##### **34.2.1 En materia de organización del espacio físico y uso del suelo**

- a) Identificar en el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel Provincial, los bosques, las áreas de protección o seguridad por riesgos naturales que puedan afectar las fuentes de agua natural o artificial.

##### **34.2.2 En materia de saneamiento, salubridad y salud**

- a) Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito de la provincia, excluyendo de estos procesos a las fuentes de agua natural, superficial o subterránea.

##### **34.2.3 En materia de educación, cultura, deportes y recreación**

- a) Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del agua, en coordinación con las Municipalidad Distritales y el Consejo de Cuenca.

**34.3** Son funciones específicas en materia de aguas de las Municipalidades Distritales las siguientes:

**34.3.1 En materia de organización del espacio físico y uso del suelo**

- a) Fijar, en coordinación con el Consejo de Cuenca, el ancho de la faja marginal de los cauces naturales del agua; y,
- b) ejecutar directamente o proveer la ejecución de las obras de infraestructura rural, como canales de irrigación y obras similares, en coordinación con la Municipalidad Provincial respectiva y requiriendo el otorgamiento previo del derecho de agua por parte del Consejo de Cuenca, en los casos que corresponda.

**34.3.2 En materia de educación, cultura, deportes y recreación**

- a) Promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del agua, en coordinación con la Municipalidad Provincial y el Consejo de Cuenca.

La promoción del uso sostenible del agua por parte de las municipalidades ubicadas en zonas rurales a que se refiere el artículo 141° de la Ley Orgánica de Municipalidades debe realizarse de acuerdo a los lineamientos del Consejo Nacional del Agua y el Consejo de Cuenca correspondiente.

**Artículo 35°.- Ejercicio de las funciones de los Gobiernos Regionales y Locales**

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales ejercen sus funciones y atribuciones en materia de agua con arreglo a la Ley.

**Artículo 36°.- Objeto de las Organizaciones de Usuarios de Agua**

Las Organizaciones de Usuarios de Agua se crean con el objeto de que los usuarios de agua participen organizadamente en la gestión y el uso sostenible del agua. Se pueden establecer a nivel de cuencas o sistemas hidráulicos, por tipos de uso y pueden ser de carácter nacional o regional.

Entiéndase por usuario de agua a las personas naturales o jurídicas que utilizan el agua conforme al artículo 43° del Título IV, así como a los titulares de derechos según el artículo 44° del mismo Título de esta Ley.

El Estado reconoce la autonomía económica y administrativa de las organizaciones de usuarios de agua constituidas y la elección democrática de sus dirigentes con arreglo a ley.

**Artículo 37°.- Obligaciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua**

Las Organizaciones de Usuarios de Agua que sean titulares de derechos corporativos de agua están sujetas a las mismas obligaciones de los titulares de derechos establecidos en el Título V de la Ley, en lo que les corresponda.

**Artículo 38°.- Promoción de las Organizaciones de Usuarios de Agua**

El Consejo Nacional del Agua y los Consejos de Cuenca promoverán y apoyarán la organización de los usuarios para mejorar el uso del agua, la preservación y control de su calidad así como impulsarán la participación de éstas a nivel nacional o de cuenca en los términos de la Ley y su Reglamento.

**Artículo 39°.- Reconocimiento de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios**

Los usuarios de agua con fines agrarios se organizan obligatoriamente en Comités de Regantes; éstos, en Comisiones de Regantes; las Comisiones de Regantes, en Juntas de Regantes; y las Juntas de Regantes, a su vez, en Junta Nacional de Regantes. El Estado reconoce dichos niveles de organizaciones de usuarios de agua de acuerdo con las normas que se establezcan en el Reglamento.

El Consejo de Cuenca reconoce mediante resolución a las nuevas organizaciones de usuarios con fines agrarios ubicadas dentro de su ámbito de competencia territorial.

**Artículo 40°.- Funciones de las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios**

Las Organizaciones de Usuarios de Agua con fines agrarios, dentro de su ámbito de gestión y según lo dispuesto por la Ley, tendrán las siguientes funciones:

- a) Participar en la gestión integrada del agua de riego para su uso sostenible;
- b) formular y aprobar el Reglamento de Operación y Mantenimiento de la Infraestructura de Riego y Drenaje;
- c) velar y vigilar el uso eficiente del agua respetando el derecho de terceros;
- d) distribuir el agua entre los regantes en base a dotaciones, de acuerdo con las disposiciones de la autoridad de agua competente;
- e) aprobar el componente Ingresos Junta de Regantes de la tarifa de agua con fines agrarios que permitan financiar los servicios de operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de riego y drenaje y el funcionamiento de la organización, así como cobrar dichos recursos, usarlos y administrarlos, de acuerdo a las normas y directivas de la autoridad competente y las que apruebe el Consejo Nacional del Agua;
- f) recaudar la tarifa de agua con fines agrarios, cuyo valor comprenderá el componente Ingresos Junta de Regantes, la retribución económica por el uso del agua con fines agrarios y la tarifa por la Infraestructura Hidráulica Mayor, cuando corresponda;
- g) suspender la distribución del agua a los regantes que incumplan con el pago de las tarifas y otras obligaciones establecidas;
- h) resolver los conflictos entre los usuarios del agua con fines agrarios, a excepción de los relacionados con la titularidad de los derechos de agua;
- i) efectuar en forma regular y eficiente la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica de riego y drenaje; y
- j) las demás que se le otorguen en el marco de la Ley.

**Capítulo VII: De las Cuencas y Entidades Multinacionales**

**Artículo 41°.- Acuerdos multinacionales**

El Consejo Nacional del Agua coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores la suscripción de acuerdos multinacionales, que tengan por finalidad la gestión integrada del agua en las cuencas transfronterizas.

## **TÍTULO IV: DE LOS USOS DEL AGUA**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

#### **Artículo 42°.- Condiciones generales para el uso del agua**

El uso del agua se encuentra condicionado a la disponibilidad del recurso, la cual es variable en el tiempo y en el espacio; quien utilice el agua deberá contribuir con la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca.

El uso del agua debe realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en la legislación aplicable, promoviendo se mantengan o mejoren las características físico-químicas del agua, el régimen hidrológico en beneficio del medio ambiente, la salud pública, y la seguridad nacional.

### **Capítulo II: Del Uso Primario del Agua**

#### **Artículo 43°.- Definición de uso primario del agua**

El uso primario del agua consiste en la utilización directa de la misma, con el fin de satisfacer necesidades humanas básicas, culturales, religiosas, rituales, recreativas y de abrevadero de ganado; asimismo, para realizar proyectos ambientales, siempre que se cuente con la opinión favorable de la autoridad ambiental competente.

El uso primario del agua es no lucrativo y se ejerce en forma gratuita por las personas, bajo su propia responsabilidad, restringido sólo a medios manuales, por la sola disposición de la Ley y condicionado a que:

- a) No restrinja o perjudique derechos de terceros;
- b) no altere las fuentes de agua en su cantidad o calidad, y,
- c) no afecte los bienes asociados al agua.

### **Capítulo III: Del Uso del Agua**

#### **Artículo 44°.- Definición del uso del agua**

El uso del agua es la utilización con carácter exclusivo y con fines económicos del recurso. Se ejerce mediante derechos de agua otorgados por el respectivo Consejo de Cuenca.

#### **Artículo 45°.- Enumeración de los tipos de usos del agua**

Son tipos de usos a los que se destina el agua, con carácter enunciativo, los siguientes:

- a) El acuícola y pesquero;
- b) agrario o agropecuario;
- c) energético;
- d) industrial;
- e) medicinal;
- f) minero;
- g) poblacional;

- h) recreativo
- i) turístico; y
- j) de transporte.

El uso poblacional es prioritario respecto a los demás. El Consejo Nacional del Agua aprobará los criterios para determinar el orden de preferencia para los otros fines. Los Consejos de Cuenca, en coordinación con Consejo Nacional del Agua, previa sustentación técnica, aprobará el orden de preferencia para las respectivas cuencas.

## **TÍTULO V: DE LOS DERECHOS DE AGUA**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**

#### **Artículo 46°.- Del acceso al uso del agua**

Toda persona, natural o jurídica, incluyendo las entidades del Sector Público, para usar el agua, requiere que el Consejo de Cuenca respectivo le otorgue el derecho de agua correspondiente, de conformidad con el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca, la disponibilidad aleatoria del recurso y con arreglo a la Ley.

Los derechos de agua se regulan por el Consejo Nacional del Agua y se otorgan, modifican, o extinguen por resolución del Consejo de Cuenca correspondiente, de conformidad con las normas y el trámite previsto en la Ley.

#### **Artículo 47°.- Seguridad jurídica**

Nadie podrá impedir, alterar, modificar o perturbar el uso legítimo del agua, cualquiera que sea el lugar o el fin al que ella sea destinada, salvo en la forma prevista en esta Ley.

### **Capítulo II: De las Licencias de Uso del Agua**

#### **Artículo 48°.- Definición de Licencia de Uso del Agua**

La Licencia de Uso del Agua es un derecho mediante la cual el Consejo de Cuenca otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con fines económicos determinados, en los términos y condiciones previstos en la Ley.

#### **Artículo 49°.- Características y atributos de la Licencia de Uso del Agua**

Son características y atributos de la Licencia de Uso del Agua las siguientes:

- a) Otorga a su titular las facultades de utilizar, disfrutar y registrar, entre otras, una dotación anual de agua extraída de una fuente para un fin determinado, con las limitaciones y bajo las condiciones establecidas en esta Ley y en el correspondiente título, pudiendo ejercer las acciones legales para su defensa;
- b) se extingue por las causales previstas en esta Ley;
- c) su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada;
- d) atribuye al titular la potestad de efectuar directamente o a través de terceros, según el caso, inversiones en tratamiento, transformación, reutilización, recuperación y distribución del agua otorgada, respetando los derechos de terceros;
- e) faculta a obtener las servidumbres previstas en esta Ley y de acuerdo con las actividades y tipo de uso del agua que realice el titular; y,
- f) es inherente al objeto para el cual fue otorgado.

**Artículo 50°.- De las clases de Licencia de Uso del Agua**

La Licencia de Uso del Agua puede ser otorgada para uso consuntivo, no obligando a devolver el agua después de ser utilizada, o no consuntivo, que obliga a devolver el agua después de utilizarla o a utilizarla sin extraerla de su fuente, en las condiciones que determine su título.

**Artículo 51°.- Licencia de Uso del Agua en Bloque**

El Consejo de Cuenca podrá otorgar Licencia de Uso del Agua en bloque a una Organización de Usuarios del Agua reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas que usen una o más fuentes de agua con infraestructura de captación común. Cada integrante de dicha organización recibirá certificados nominativos que representen la parte que le corresponde de la licencia otorgada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

**Artículo 52°.- Otorgamiento y modificación de la Licencia de Uso del Agua**

La solicitud de otorgamiento o de modificación de una Licencia de Uso del Agua se tramita de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título XII de la Ley y en el Reglamento.

**Artículo 53°.- Requisitos para otorgar y modificar la Licencia de Uso del Agua**

El otorgamiento y la modificación de una Licencia de Uso del Agua se sujetan a los siguientes requisitos:

- a) Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad y oportunidad para el uso al que se destine;
- b) que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento, los derechos adquiridos, las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico;
- c) que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente;
- d) que no se afecte derechos de terceros; y,
- e) que guarde relación con el Plan de Gestión del Agua de la Cuenca.

**Artículo 54°.- Procedimiento especial para obtener derecho de agua**

Cuando cualquiera de los integrantes del Consejo Directivo del Consejo de Cuenca solicite Licencia de Uso del Agua en su jurisdicción, el procedimiento será evaluado por el Gerente de Cuenca de otro Consejo de Cuenca que disponga el Consejo Directivo del Consejo Nacional del Agua. Todo derecho obtenido que contravenga este artículo es nulo.

**Artículo 55°.- Requisitos para la solicitud de Licencia de Uso del Agua**

La solicitud para obtención de una Licencia de Uso del Agua será presentada ante la Gerencia de Cuenca, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la siguiente información:

- a) El uso a que se destine el agua;
- b) la fuente, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
- c) la ubicación de los puntos de captación, descarga o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;

- d) el volumen requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda, así como el régimen de uso y otras características, de acuerdo a la licencia solicitada;
- e) cuando corresponda, la certificación ambiental emitida conforme a la legislación sectorial; y,
- f) la especificación de las servidumbres que se requieran.

**Artículo 56°.- Contenido del título de Licencia de Uso del Agua**

El título de la Licencia de Uso del Agua deberá contener la siguiente información:

- a) Del titular de la licencia;
- b) del uso a que se destine el agua con mención de su fuente, curso o cuerpo de agua, puntos de extracción y descarga, cuando corresponda;
- c) del volumen, régimen de uso y calidad del agua otorgada;
- d) de los bienes naturales asociados al agua otorgada;
- e) de las servidumbres cuando corresponda; y,
- f) otras especificaciones relacionadas con las características de la licencia.

**Artículo 57°- Derechos de los titulares de Licencia de Uso del Agua**

Los titulares de Licencia de Uso del Agua tienen derecho a:

- a) Usar el agua y utilizar la infraestructura hidráulica y bienes de dominio público asociados con aquella, de acuerdo a las disposiciones de la Ley, así como a solicitar su modificación o a renunciar a tales derechos;
- b) realizar estudios, obras e instalaciones hidráulicas para ejercitar su derecho de uso del agua;
- c) ejercer las acciones legales para defender su Licencia de Uso del Agua y cederla conforme al artículo 59° de la Ley;
- d) obtener las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes; y,
- e) los demás derechos previstos en la Ley.

**Artículo 58°- Obligaciones de los titulares de Licencia de Uso del Agua**

Los titulares de Licencia de Uso del Agua tienen la obligación de:

- a) Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado;
- b) cumplir oportunamente con el pago de la retribución económica por el uso del agua y las tarifas cuando corresponda;
- c) ejecutar las obras necesarias para el uso del agua que le fue otorgada en los términos y condiciones que establece esta Ley, sin afectar a terceros, al desarrollo hidráulico, a las fuentes de agua ni a la cuenca;
- d) permitir las inspecciones que realice o disponga la autoridad del agua competente, en cumplimiento de sus funciones;
- e) instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado;
- f) dar aviso oportuno al Consejo de Cuenca cuando por causa justificada no utilice transitoriamente, parcial o totalmente las aguas; situación que no acarrea la pérdida del derecho otorgado;
- g) contribuir con la conservación, mantenimiento y desarrollo de la cuenca;

- h) participar en las Organizaciones de Usuarios de Agua correspondientes que se creen con arreglo a la Ley; y,
- i) las demás previstas en la Ley.

#### **Artículo 59°.- Cesión de Licencias de Uso del Agua**

Las Licencias de Uso del Agua podrán ser cedidas cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 53° de la Ley y con las siguientes normas:

- a) El agua cuya Licencia de Uso del Agua sea materia de cesión debe ser destinada al uso efectivo por el cesionario, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;
- b) toda disposición referida a un terreno agrícola con Licencia de Uso del Agua comprende también a tal derecho;
- c) la cesión de una Licencia de Uso del Agua para destinarse al mismo tipo de uso, dentro de una misma cuenca procederá con la autorización del Consejo de Cuenca, previa conformidad de la Junta de Regantes para el caso de fines agrarios;
- d) la cesión de una Licencia de Uso del Agua que implique un cambio en el tipo de uso requerirá de la autorización del Consejo de Cuenca. En el caso de cesión de Licencia de Uso del Agua para fines agrarios, se requerirá adicionalmente la previa conformidad de la Junta de Regantes;
- e) los titulares de Licencias de Uso del Agua de carácter no consuntivo no podrán ceder sus derechos para uso de carácter consuntivo;
- f) el cesionario de una Licencia de Uso del Agua asume los derechos y obligaciones del cedente; y,
- g) también podrán ser cedidos los derechos sobre el agua que se ahorre por uso eficiente de las mismas.

La cesión de Licencia de Uso del Agua que no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo será nula.

El Consejo de Cuenca inscribirá de oficio en el Registro Administrativo de Derecho de Agua la cesión de Licencia de Uso del Agua que haya autorizado.

La cesión de derechos sobre el agua residual se regirá por las presentes normas en lo que resulte aplicable.

### **Capítulo III: De los Otros Derechos de Agua y los Bienes Asociados**

#### **Artículo 60°.- Permiso de Uso del Agua**

El Permiso de Uso del Agua es un derecho a plazo determinado mediante el cual el Consejo de Cuenca otorga a su titular la facultad de usar recursos sobrantes en épocas de avenidas, en tanto no se perjudique a los titulares de las licencias en los términos y condiciones previstos en la Ley. Los Consejos de Cuenca que los otorguen no serán responsables de los perjuicios que puedan sobrevenir si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento.

Al Permiso de Uso del Agua se le aplican las disposiciones sobre Licencia de Uso del Agua, en lo que corresponda.

#### **Artículo 61°.- Autorización de Vertimiento**

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de Autorización de

Vertimiento otorgada por el Consejo Nacional del Agua, previa opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud.

La Autorización de Vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y estará sujeta a lo establecido en el Capítulo II de este Título de la Ley, en lo que le sea aplicable.

#### **Artículo 62°.- Autorización Temporal de Uso del Agua**

La Autorización Temporal de Uso del Agua se otorga por el Consejo de Cuenca para estudios y labores que por su naturaleza tengan carácter transitorio. Será otorgada a plazo determinado y prorrogable, siempre que existan las causales o razones que dieron origen a su otorgamiento, exista la disponibilidad del agua y que no interfiera con otros usos.

#### **Artículo 63°.- Derecho de utilizar agua de las Comunidades Campesinas y Nativas**

Se respeta el derecho de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas de utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, en el marco de lo establecido en la Constitución. Este derecho es imprescriptible y se ejerce de acuerdo a los usos y costumbres ancestrales.

El Consejo Nacional del Agua promoverá la adecuación de los derechos de las Comunidades Campesinas y Nativas a los derechos de agua previstos en esta Ley, respetando derechos de terceros y su inscripción en el registro correspondiente, a fin de incentivar el desarrollo de actividades económicas por parte de estas comunidades. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos para acreditar la utilización ancestral del agua de las Comunidades Campesinas y Nativas.

El ejercicio del derecho de utilización del agua por las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas se sujetará a las mismas limitaciones de cantidad y calidad, así como de preferencia en caso de escasez, que los demás derechos de uso.

### **Capítulo IV: De las Servidumbres de Agua**

#### **Artículo 64°.- Definición de Servidumbre de Agua**

La Servidumbre de Agua es el gravamen que recae sobre un predio para el uso del agua.

#### **Artículo 65°.- Clases de Servidumbres de agua y formalidades**

La Servidumbre de Agua puede ser:

- a) Natural.- Obliga al titular de un predio a permitir el paso del agua que discurre en forma natural;
- b) Voluntaria.- Se constituye por acuerdo con el propietario del predio sirviente para hacer efectivo el derecho de uso del agua; pudiendo pactarse a título gratuito u oneroso; y
- c) Forzosa.- Se constituye mediante resolución de la autoridad competente, a falta de acuerdo entre el titular del derecho de agua y el propietario del predio, o por ley expresa.

#### **Artículo 66°.- Plazo de las Servidumbres**

Las Servidumbres del Agua tienen los siguientes plazos:

- a) La natural tiene duración indefinida;

- b) la voluntaria tiene la duración que hayan acordado las partes; y,
- c) la forzosa tiene una duración igual al plazo previsto por el derecho de agua o al establecido por la autoridad competente.

**Artículo 67°.- Contenido del título de Servidumbre de Agua**

El título que origina el derecho de Servidumbre de Agua deberá contener la siguiente información:

- a) Del titular de la servidumbre y de su derecho de agua;
- b) las características y plazo de la servidumbre;
- c) la identificación del predio sirviente; y,
- d) el fin para el cual se solicita la servidumbre.

**Artículo 68°.- Compensación e indemnización**

La Servidumbre de Agua obliga a su titular a pagar una compensación por el uso del bien gravado y, de ser el caso, a indemnizar el perjuicio que ella cause. El monto de la compensación e indemnización será determinado por acuerdo entre las partes o, en su defecto, lo fijará el Consejo de Cuenca.

**Artículo 69°.- Obligaciones y derechos del titular de la Servidumbre de Agua**

El titular de la Servidumbre de Agua está obligado a construir y conservar las obras que fueran necesarias para el ejercicio de la misma; y tendrá derecho de paso con fines de vigilancia y conservación de las referidas obras.

**Artículo 70°.- Extinción de la Servidumbre Forzosa de Agua**

El Consejo de Cuenca, a pedido de parte o de oficio, declarará la extinción de la Servidumbre Forzosa de Agua cuando:

- a) Quien solicitó la servidumbre no lleve a cabo las obras respectivas dentro del plazo otorgado;
- b) se demuestre que la servidumbre permanece sin uso por más de dos años consecutivos;
- c) concluya la finalidad para la cual se constituyó la servidumbre;
- d) se destine la servidumbre, sin autorización previa, a fin distinto para el cual se solicitó; y,
- e) cuando se venza el plazo de la servidumbre.

**Artículo 71°.- Servidumbres reguladas por leyes especiales**

Las Servidumbres de Agua con fines energéticos y de saneamiento se regulan por sus leyes especiales.

**Capítulo V: De la Extinción de los Derechos de Agua**

**Artículo 72°.- Extinción de los Derechos de Agua**

Los derechos de agua previstos en esta Ley se extinguen por:

- a) Renuncia del titular;
- b) nulidad del acto administrativo que los otorgó;
- c) caducidad;
- d) revocación; y,
- e) resolución judicial consentida o ejecutoriada que, de acuerdo con la Ley, disponga la

extinción del derecho.

La declaratoria de extinción de los derechos de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados.

**Artículo 73°.- Caducidad y Revocación de los Derechos de Agua**

**73.1** Son causales de caducidad de los derechos de agua los siguientes:

- a) La muerte del titular del derecho;
- b) el vencimiento del plazo del derecho de agua;
- c) por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho; y,
- d) el no ejercicio de su derecho durante dos años consecutivos o acumulados en un período de cinco años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular;

**73.2** Son causales de revocación de los derechos de agua los siguientes:

- a) La falta de pago de dos cuotas consecutivas de la retribución económica del agua por uso o del derecho de vertimiento o de cualquier otra obligación económica con el Consejo Nacional del Agua;
- b) cuando se destine el agua, sin autorización previa, a fin distinto para el cual fue otorgado; y,
- c) cuando el titular del derecho de agua haya sido sancionado dos veces por la misma infracción de carácter grave a las normas de agua, en un plazo de cinco años consecutivos y no haya cumplido con lo impuesto por el Consejo de Cuenca. Las sanciones deben haber sido establecidas por resolución administrativa firme.

La caducidad y la revocación serán declaradas por el Consejo de Cuenca, dándole al afectado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Para aplicar las causales de revocación se deberá seguir previamente el procedimiento sancionador establecido en esta Ley.

**Capítulo VI: Del Registro Administrativo de Derechos de Agua**

**Artículo 74°.- Creación del Registro Administrativo de Derechos de Agua**

Créase el Registro Administrativo de Derechos de Agua que se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

El Consejo Nacional del Agua llevará el Registro Administrativo de Derechos de Agua.

Toda persona podrá consultar el Registro Administrativo de Derechos de Agua y solicitar, previo pago de la tasa establecida, certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas.

**Artículo 75°.- Finalidad del Registro Administrativo de Derechos de Agua**

El Registro Administrativo de Derechos de Agua es de carácter declarativo y tiene por finalidad registrar la constitución, modificación o extinción de derechos de agua y todos los actos, resoluciones judiciales y administrativas que en el marco de la Ley tengan que ver con el recurso natural y que cumplan con los requisitos establecidos para su inscripción.

El Consejo Nacional del Agua registrará de oficio cualquier constitución, modificación o extinción de un derecho de agua.

## **TÍTULO VI: DE LA PROTECCIÓN DEL AGUA**

### **Artículo 76°.- Protección del agua**

El Consejo Nacional del Agua velará por la protección del agua, lo que incluye la conservación y preservación de sus fuentes y de los bienes naturales asociados a ésta. El Consejo Nacional del Agua, en coordinación con los sectores de la Administración Pública, los Gobiernos Regionales y Locales, a través del Consejo de Cuenca correspondiente y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, ejerce control y vigilancia específica para prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponda, así como los suelos cuyos estratos o depósitos corre o se encuentra el agua subterránea.

Los actos administrativos para la protección del agua y de los bienes naturales asociados a ésta deben sustentarse en el correspondiente estudio técnico.

### **Artículo 77°.- Control y vigilancia del agua**

El Consejo Nacional del Agua a través de los Consejos de Cuenca, supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Agua (ECA - Agua) y las disposiciones y programas para su implementación propuestos por el Consejo Nacional del Ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes naturales asociados a ésta, pudiendo coordinar con las Comunidades Campesinas y Nativas.

### **Artículo 78°.- Agotamiento de la fuente**

Una fuente de agua puede ser declarada agotada por el Consejo Nacional del Agua previo estudio técnico publicado. A partir de dicha declaración no se podrá otorgar derechos de agua adicionales, salvo extinción de alguno de los derechos previamente existentes.

### **Artículo 79°.- Zonas de Veda y Zonas de Protección**

El Consejo Nacional del Agua podrá declarar Zonas de Veda y Zonas de Protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como, los bienes asociados al agua; pudiendo en estos casos limitar o suspender de manera temporal los derechos de agua. Cuando el riesgo invocado para la declaratoria señalada afecte la salud de la población, se debe contar con la opinión sustentada y favorable de la Autoridad de Salud.

### **Artículo 80°.- Vertimiento de agua residual**

El Consejo Nacional del Agua, a través del Consejo de Cuenca, autoriza todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua, previa opinión técnica favorable de la Autoridad de Salud y sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad del Agua (ECA – AGUA). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso que el vertimiento de agua residual afecte la calidad del agua según los estándares de calidad establecidos, el Consejo Nacional del Agua deberá disponer las medidas que hagan

desaparecer o disminuyan el riesgo a la calidad del agua, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

#### **Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental**

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y en su reglamento, en los casos en que se pudiera afectar la calidad y cantidad del agua, la autoridad sectorial competente coordinará con el Consejo Nacional del Agua y cuando corresponda con la Autoridad de Salud, con la finalidad de establecer los criterios a ser incluidos en los términos de referencia del Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Para la aprobación de estos Estudios de Impacto Ambiental se deberá contar con la opinión previa favorable del Consejo Nacional del Agua, respetando el principio de ventanilla única.

#### **Artículo 82°.- Reutilización de agua residual**

El Consejo Nacional del Agua, a través de los Consejos de Cuenca, autoriza el reuso del agua residual tratada, según el fin a que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad de Salud.

El titular de una Licencia de Uso del Agua está facultado a reutilizar el agua residual que genere para los mismos fines para los que se le otorgó la licencia. Para fines distintos, se requiere autorización.

#### **Artículo 83°.- Prohibición de vertimiento de algunas sustancias**

Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos sólidos al agua y a los bienes asociados a esta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La Autoridad de Salud, en coordinación con el Consejo Nacional del Agua, establecerá los criterios y la relación de sustancias prohibidas.

#### **Artículo 84°.- Régimen de incentivos**

El Consejo Nacional del Agua y las entidades sectoriales correspondientes otorgarán incentivos a favor de quienes desarrollen acciones de prevención de la contaminación del agua, de desastres, forestación, reforestación o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a la protección del agua y la gestión integrada del agua en las cuencas.

El Consejo Nacional del Agua y las entidades sectoriales correspondientes promueven los mecanismos de protección de la cuenca a fin de contribuir a la conservación y preservación de los recursos hídricos, así como diseñan los mecanismos para que los usuarios de agua participen activamente en dichas actividades.

Los titulares de derechos de agua que inviertan en trabajos destinados al uso eficiente, a la preservación y conservación de los recursos hídricos y al mantenimiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica, podrán deducir las inversiones que efectúen para tales fines de los pagos por concepto de retribución económica, de acuerdo a los criterios y porcentaje que serán fijados en el Reglamento. Este beneficio no será aplicable a quienes hayan percibido otro

similar de parte del Estado por el mismo trabajo y cuando no resulte del cumplimiento de una obligación de la normativa sectorial.

**Artículo 85°.- Protección del agua en las áreas marino costeras y amazónicas**

El Consejo Nacional del Agua se encargará de la protección del agua y los bienes naturales asociados en:

- a) las áreas marino costeras, las desembocaduras de los ríos, riberas de los ríos y lagos navegables, para cuyo efecto coordinará con la Autoridad Marítima, y
- b) en las áreas amazónicas, las desembocaduras de los ríos, riberas de los ríos y lagos navegables con un enfoque ecosistémico.

**TÍTULO VII: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DEL AGUA**

**Artículo 86°.- Retribuciones y tarifas**

Los titulares de los derechos de agua están obligados al pago de los siguientes conceptos, los cuales no son tributos:

- a) Retribución por el uso del agua;
- b) retribución por el vertimiento de agua residual;
- c) tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sectoriales; y,
- d) tarifa por la utilización de la infraestructura hidráulica mayor .

El Reglamento establecerá la oportunidad y periodicidad de las retribuciones.

**Artículo 87°.- Retribución por el uso del agua**

La retribución por el uso del agua es el pago, que no es un tributo, que el titular del derecho efectúa al Consejo Nacional del Agua por usar el recurso, de acuerdo al volumen y condiciones establecidas en sus respectivos títulos y lo señalado por la Ley.

**Artículo 88°.- Retribución por el vertimiento de agua residual**

La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago, que no es un tributo, que el titular del derecho efectúa al Consejo Nacional del Agua por verter agua residual en un cuerpo de agua. Este pago debe realizarse en función a la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la prevención y calidad del agua.

**Artículo 89°.- Tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor**

La tarifa por la utilización de infraestructura hidráulica mayor es el pago que el titular del derecho efectúa por concepto de operación, mantenimiento, reposición, administración y la recuperación de la inversión pública empleada. Excepcionalmente el Estado podrá establecer condiciones especiales de recuperación, considerando la situación socioeconómica en el ámbito de cada proyecto.

**Artículo 90°.- Distribución**

Los pagos por retribución por el uso del agua y los pagos por el vertimiento de agua residual se distribuyen de la siguiente manera:

- a) El quince por ciento (15%) para el Consejo Nacional del Agua;
- b) el cuarenta por ciento (40%) para el Consejo de Cuenca donde se genera el recurso;

- c) el veinticinco por ciento (25%) para el Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas; y,
- d) el veinte por ciento (20%) para el canon hídrico.

**Artículo 91°.- Canon Hídrico**

Créase el canon hídrico que se compone del veinte por ciento (20%) del pago de la retribución económica por el uso del agua y del pago por el vertimiento de agua residual que cobra la autoridad competente, destinándose dichos recursos exclusivamente al cumplimiento de las funciones de control y vigilancia del agua a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, conforme con esta Ley y a sus respectivas Leyes Orgánicas.

**Artículo 92°.- Del Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas**

Créase el Fondo de Gestión del Agua en las Cuencas que se compone del veinticinco por ciento (25%) de los fondos recaudados por el pago de las retribuciones económicas por el uso del agua y por el vertimiento de agua residual, el cual servirá para reforzar las acciones para una gestión integrada del agua en las cuencas menos favorecidas y la preservación de las cabeceras de cuencas.

El Consejo Nacional del Agua es el responsable de la cobranza respectiva o la organización que lo realice por delegación expresa del mismo.

**Artículo 93°.- Criterios para establecer las retribuciones económicas y las tarifas**

El valor de las retribuciones económicas se fijará por cuenca y se actualizará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Que cubra los costos de la administración de los recursos hídricos a cargo del Consejo Nacional del Agua, los Consejos de Cuenca y los Gobiernos Regionales;
- b) que cubra los costos de protección y vigilancia de las fuentes de agua, en concordancia con las acciones establecidas en los Planes de Gestión de los Recursos Hídricos; y,
- c) que cubra los costos del Sistema de Información de los Recursos Hídricos de las Cuencas.

Los valores de las tarifas se fijarán de manera que cubran por lo menos los costos de operación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y reposición de la infraestructura existente y el desarrollo de nueva infraestructura.

**TÍTULO VIII: DE LA PLANIFICACIÓN DE LA GESTIÓN DEL AGUA**

**Artículo 94°.- Objetivo de la planificación de la gestión del agua**

La planificación de la gestión del agua tiene por objetivo equilibrar y armonizar la oferta y demanda de agua, protegiendo su cantidad y calidad, propiciando su utilización eficiente, en armonía con el ambiente y contribuyendo con el desarrollo local, regional y nacional.

**Artículo 95°.- Demarcación de las cuencas hidrográficas**

El Consejo Nacional del Agua, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, aprobará la demarcación territorial de las cuencas hidrográficas.

### **Artículo 96°.- Planes de Gestión del Agua de las Cuencas y Plan Nacional de la Gestión del Agua**

La gestión integrada del agua se realizará sobre la base de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas y del Plan Nacional de Gestión del Agua.

Estos planes serán de carácter público, orientadores del manejo de la cuenca y de las inversiones públicas y privadas correspondientes. Los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas serán revisados y actualizados cada cinco años de manera sustentada.

Los Planes de Gestión de Agua de las Cuencas y el Plan Nacional de Gestión del Agua se deberán elaborar, actualizar o modificar de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) Deben guardar armonía con las políticas y planes nacionales en materia de recursos naturales;
- b) coordinar con los planes de desarrollo sectoriales;
- c) respetar los derechos de uso;
- d) tener en cuenta el balance hídrico y la calidad del agua; y,
- e) contar con la participación de los Gobiernos Regionales y Locales así como la participación concertada de los actores de la cuenca y de los titulares de derechos de agua debidamente representados.

### **Artículo 97°.- Aprobación de los Planes de Gestión**

El Plan Nacional de Gestión del Agua será elaborado por el Consejo Nacional del Agua y aprobado por Ley. Los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas son responsabilidad del Consejo de Cuenca, siendo aprobados por el Consejo Nacional del Agua, el cual velará por su cumplimiento.

### **Artículo 98°.- Contenido del Plan de Gestión del Agua de la Cuenca**

El Plan de Gestión del Agua de la Cuenca comprenderá para su elaboración las pautas fijadas en el artículo 96° de esta Ley y de manera especial el siguiente contenido:

- a) El inventario de las fuentes, cuerpos y cauces de agua;
- b) el uso ambiental y los usos multisectoriales de agua existentes y previsibles y los derecho de agua;
- c) las propuestas para la promoción de la inversión privada regional y local en materia hídrica;
- d) la infraestructura hidráulica actual y la infraestructura básica requerida por el plan;
- e) el balance hídrico de la oferta y demanda de agua en términos de calidad y cantidad, en situación actual y proyectada, incluyendo las previsiones en condiciones extremas de sequías o inundaciones;
- f) las medidas para la conservación de la cuenca y protección del agua;
- g) las prioridades de uso del agua en la Cuenca;
- h) las medidas de prevención de desastres cuando afecten o estén originados por el recurso; y,
- i) el presupuesto requerido para la implementación del plan y las posibles fuentes de financiamiento.

**Artículo 99°.- Contenido del Plan Nacional de Gestión del Agua.**

El Plan Nacional de Gestión del Agua contendrá como mínimo:

- a) Los alcances de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas;
- b) las políticas y estrategias para la gestión multisectorial del agua en calidad y cantidad en el ámbito nacional;
- c) propuestas para la promoción de la inversión privada en materia hídrica;
- d) las transferencias o trasvases de agua entre ámbitos territoriales de distintas cuencas;
- e) los proyectos de interés nacional para el uso sostenible y eficiente de agua y para la preservación y control de su cantidad y calidad; y,
- f) las propuestas para el financiamiento del Plan Nacional de Gestión del Agua y de los Planes de Gestión del Agua de las Cuencas.
- g) las propuestas para la seguridad y protección frente a desastres naturales relacionados con el agua.

**TÍTULO IX: DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA**

**Artículo 100°.- Reserva de agua**

La Reserva de Agua es un derecho especial intransferible que se otorga por resolución del Consejo Nacional de Aguas para el desarrollo de proyectos públicos y privados, que reserva un volumen de agua para su uso consuntivo o no consuntivo, en el marco del Plan de Gestión del Agua de la Cuenca y se otorga de acuerdo a criterios que establezca el Consejo.

Se otorga por el período de elaboración de estudios y ejecución del proyecto separadamente y no faculta al uso del agua. La solicitud de prórroga podrá aprobarse por causas debidamente justificadas.

Los requisitos para solicitar la Reserva de Agua serán establecidos en el Reglamento y deberán incluir la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Este derecho podrá ser revocado por el incumplimiento injustificado del cronograma de elaboración de estudios y ejecución del proyecto y del Título V de la Ley, en lo que corresponda.

**Artículo 101°.- De la aprobación de Obras de Infraestructura Hidráulica Mayor**

El Consejo de Cuenca aprobará la ejecución de obras de infraestructura pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. En el caso de grandes obras hidráulicas y de trasvase entre cuencas, el Consejo Nacional del Agua aprobará su ejecución. La aprobación estará sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente según corresponda.

**Artículo 102°.- Participación del sector privado en la infraestructura hidráulica mayor**

El Estado promueve la participación del sector privado en la construcción y mejoramiento de la infraestructura hidráulica mayor, así como en la prestación de los servicios de operación y mantenimiento de la misma.

La referida participación se rige por las disposiciones vigentes sobre promoción de la inversión privada en lo que no se oponga a la Ley.

### **Artículo 103°.- Seguridad de la Infraestructura Hidráulica Mayor**

El Consejo Nacional del Agua en materia de seguridad de la infraestructura hidráulica mayor:

- a) Coordina con el Consejo de Cuenca los planes de prevención y atención de desastres de la infraestructura hidráulica;
- b) elabora, controla y supervisa la aplicación de las normas de seguridad de las grandes presas públicas y privadas; y,
- c) elabora y controla la aplicación de las normas de seguridad para los demás componentes del sistema hidráulico público.

## **TÍTULO X: DEL AGUA SUBTERRÁNEA**

### **Artículo 104°.- Disposiciones generales**

La exploración y el uso del agua subterránea están sujetos a las disposiciones del presente Título y a las demás que les sean aplicables de la Ley.

El uso del agua subterránea se efectuará respetando especialmente el principio de sostenibilidad del recurso hídrico de la cuenca.

### **Artículo 105°.- Exploración de agua subterránea**

Toda exploración de agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa del Consejo de Cuenca correspondiente, debiéndose tomar en cuenta la explotación sostenible del acuífero.

### **Artículo 106°.- Otorgamiento del derecho de uso del agua subterránea**

El otorgamiento del derecho de uso de un determinado volumen de agua subterránea está sujeto a las condiciones establecidas en el Título V, requiriendo el respectivo instrumento de gestión ambiental que establece la legislación vigente. En el caso de cese temporal o permanente del uso, los titulares de estos derechos están obligados a tomar las medidas de seguridad necesarias que eviten daños a terceros.

### **Artículo 107°.- Obligación de informar**

Todo aquel que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones, explotaciones o cualquier obra, descubriese agua, está obligado a informar al Consejo de Cuenca respectivo, proporcionando la información técnica de que disponga, y no podrá utilizarlas sin permiso o licencia.

### **Artículo 108°.-Inventario de pozos**

Los Consejos de Cuenca deberán abrir y mantener actualizado el inventario de pozos y otras fuentes de agua subterránea.

### **Artículo 109°.- Uso conjunto de agua superficial y agua subterránea**

El Consejo de Cuenca promoverá la constitución de bloques de uso del agua subterránea, que tengan por objeto el uso conjunto de agua superficial y subterránea, cuando así lo aconseje la mejor utilización de los recursos de una misma zona, así como la recargar artificial de acuíferos.

#### **Artículo 110°.- Zonas de Veda**

El Consejo Nacional del Agua podrá declarar Zonas de Veda permanente o temporal para exploraciones, perforaciones de pozos y otorgamiento de nuevos derechos de uso del agua subterránea en ellas. Esta declaratoria deberá fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción de agua del acuífero perjudicará su sostenibilidad.

#### **Artículo 111°.- Zonas de Restricción**

El Consejo Nacional del Agua podrá declarar Zona de Restricción a la totalidad o parte de un acuífero en caso de notorio riesgo de agotamiento. Esta declaratoria deberá fundarse en estudios técnicos que confirmen que la extracción de agua del acuífero perjudicará su sostenibilidad. En este caso se dispondrá una reducción temporal de extracción de agua subterránea en partes alícuotas entre los derechos de uso del agua subterránea que existan.

#### **Artículo 112°.- Del uso colectivo de aguas subterráneas**

El Estado promueve la inversión privada para el uso colectivo de aguas subterráneas, así como la prestación de los servicios respectivos.

### **TÍTULO XI: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 113°.- Infracción en materia de agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión que se encuentre tipificada en esta Ley, la que se determinará con arreglo al procedimiento sancionador establecido en la misma y supletoriamente de conformidad con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El Consejo de Cuenca, bajo responsabilidad, deberá sancionar las siguientes infracciones:

- a) El uso del agua sin el correspondiente derecho de agua;
- b) el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 58° de la Ley;
- c) la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la autoridad de agua competente;
- d) afectar o impedir el ejercicio de un derecho de agua;
- e) dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;
- f) ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;
- g) impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de aguas competente directamente o a través de terceros;
- h) contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes;
- i) realizar vertimientos sin autorización;
- j) arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales;
- k) contaminar las aguas subterráneas por infiltración de elementos o sustancias en los suelos; y,
- l) contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en su Reglamento.
- m) Dañar obras de infraestructuras públicas.

#### **Artículo 114°.- Calificación de las infracciones**

Las infracciones en materia de agua serán calificadas como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Gravedad de los daños generados;
- b) circunstancias de la comisión de la infracción;
- c) afectación o riesgos a la salud de la población;
- d) impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente;
- e) reincidencia;
- f) beneficios económicos obtenidos por el infractor; y,
- g) costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

#### **Artículo 115°.- Tipos de sanciones**

Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de agua competente podrá imponer, según la gravedad de la infracción cometida, las siguientes sanciones administrativas:

- a) Trabajo comunitario en la Cuenca en materia de agua; o,
- b) multa no menor de 0.5 UIT ni mayor de 10,000 UIT.

#### **Artículo 116°.- Medidas complementarias**

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo precedente, la autoridad de agua competente podrá imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

- a) Acciones orientadas a restaurar las cosas o situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
- b) decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
- c) disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a ésta, que no hayan sido autorizados por el Consejo de Cuenca; y,
- d) concluido el procedimiento sancionador, la suspensión o la revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso.

#### **Artículo 117°.- Ejecución Coactiva**

Para toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer a favor del Estado en virtud de la Ley, se utilizará el procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a las normas especiales vigentes.

#### **Artículo 118°.- Responsabilidad Civil y Penal**

Las sanciones administrativas que la autoridad de agua competente imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que se derive de las infracciones de la Ley.

El Consejo Nacional del Agua y el Consejo de Cuenca, indistintamente, podrá promover las acciones civiles y penales según sea el caso.

## **TÍTULO XII: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **Artículo 119°.- Disposiciones generales**

La Ley crea un procedimiento único y especial bajo la jurisdicción administrativa del Consejo Nacional del Agua para resolver asuntos sobre derechos de agua y otros derechos previstos en la Ley; servidumbres; conflictos administrativos; medidas de protección;

aspectos económicos; infracciones y sanciones y, cualquier otro relacionado con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

El procedimiento y los actos administrativos en materia de agua se regulan por lo establecido en la Ley; por lo que establezca su Reglamento en cuanto a sus requisitos, etapas y peculiaridades para las distintas pretensiones de los interesados o asuntos controvertidos y, supletoriamente o en lo no previsto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 120°.- Procedimiento único y especial**

A los efectos de la Ley, constituyen elementos y etapas indispensables del procedimiento único y especial en materia de agua, de manera particular cuando se trate de evaluación previa según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, los siguientes:

- a) El inicio a solicitud de parte, con precisión de la pretensión, o de oficio por el Consejo de Cuenca;
- b) las medidas precautorias, cuando se justifique fehacientemente;
- c) la notificación o publicidad de la pretensión cuando corresponda;
- d) la oposición y sustentación de intereses contrarios cuando corresponda;
- e) la probanza o instrucción del o de los asuntos solicitados o en conflicto, a solicitud de los interesados o por decisión del Consejo de Cuenca;
- f) el plazo que no excederá de 30 días hábiles, salvo que se requiera efectuar diligencias especiales para la emisión de la resolución administrativa en un plazo adicional de igual duración, cuando existan motivos justificados para ello;
- g) la resolución o actos que ponen fin a una instancia administrativa y su registro; y,
- h) la ejecución en vía administrativa de lo acordado expresamente por los interesados e involucrados cuando corresponda o de lo resuelto por el Consejo de Cuenca.

#### **Artículo 121°.- Publicación de las solicitudes**

A criterio de la autoridad de agua competente, las solicitudes deberán publicarse por cuenta de los interesados, una (1) vez en el diario de mayor circulación de la ciudad sede de la autoridad del agua que recibió la solicitud y en el diario oficial “El Peruano”, pudiendo incluirse adicionalmente medios electrónicos y otros medios de publicidad.

#### **Artículo 122°.- Oposiciones a las solicitudes**

Las oposiciones en contra de las solicitudes deberán ser sustentadas con arreglo a ley y presentarse ante la autoridad del agua que recibió la solicitud.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

#### **PRIMERA.- Navegación y flotación**

El agua como medio de transporte marítimo, fluvial, lacustre y de flotación se rige por la ley de la materia en lo que no se oponga a la Ley.

#### **SEGUNDA.- Uso y actividades con agua del mar.**

El uso y actividad con agua del mar se rigen por la legislación especial de la materia en lo que no se oponga a la Ley.

**TERCERA.- Reconocimiento de los derechos de agua.**

Los usuarios que no cuenten con derechos de agua pero que vengan usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua durante cinco años o más, podrán solicitar al Consejo Nacional del Agua el otorgamiento de su correspondiente Licencia de Uso del Agua, para lo cual deberán probar dicho uso de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento y que no se afecte el derecho de terceros. De no acreditarlo, deberán tramitar su pedido conforme lo establece la Ley y su Reglamento para los nuevos derechos de agua.

**CUARTA.- Retribución económica para uso hidroenergético.**

La retribución económica del uso del agua para fines hidroenergéticos para las concesiones vigentes se rige por la Ley de Concesiones Eléctricas.

Para las nuevas concesiones se aplicará lo establecido en el Título VII de la Ley.

**QUINTA.- Reglamento de la Ley General del Agua.**

En el plazo de diez días hábiles contados desde la publicación en el diario oficial El Peruano de la Ley General del Agua, la Presidencia del Consejo de Ministros constituirá una Comisión Especial encargada de elaborar el proyecto de Reglamento de la Ley General del Agua.

Esta comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días hábiles desde su constitución para elaborar y remitir el proyecto de Reglamento a la Presidencia del Consejo de Ministros, el que será aprobado mediante Decreto Supremo en un plazo máximo de treinta (30) días de recibida la propuesta.

**SEXTA.- Integración del Registro Administrativo de Derecho de Agua al SNRP.**

El Registro Administrativo de Derechos de Agua creado en el capítulo VI del Título V de la Ley se integrará al Sistema Nacional de Registros Públicos en el modo y oportunidad que establezca el Consejo Nacional del Agua, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

**SETIMA.- Autorización de vertimiento en aguas marítimas.**

El Consejo Nacional del Agua es competente respecto del otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento de agua residual al mar, para lo cual se aprobarán del mismo modo las normas reglamentarias para tal efecto.

**OCTAVA.- Derogatoria de normas legales.**

Derógase el Decreto Ley N° 17752, leyes modificatorias, complementarias y sus reglamentos, así como, el Título V “de las Aguas”, del Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario.

**DISPOCIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.- Adecuación de derechos**

Las licencias, autorizaciones y permisos otorgados al amparo del Decreto Ley N° 17752 a la sola presentación de la resolución respectiva, se adecuaran a los derechos establecidos en la Ley, manteniendo los términos y condiciones con las que fueron otorgados, mediante resolución del Consejo Nacional del Agua.

**SEGUNDA.- Implementación gradual del Sistema Nacional de Gestión del Agua.**

Facultase al Poder Ejecutivo para efectuar gradualmente las transferencias de bienes e información necesaria para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión del Agua y para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Mientras no se constituyan los Consejos de Cuenca, las actuales autoridades de aguas correspondientes mantendrán sus funciones y asumirán las facultades otorgadas por la Ley.

**TERCERA.-** La consideración del Plan de Gestión del Agua de la Cuenca en aplicación del artículo 46° no será exigida en tanto no se apruebe el referido plan.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Forma parte de la Ley el catálogo con las definiciones de los términos que ella contiene.